

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma del artículo 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representacion y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones

que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion el Real decreto de 20 Junio de 1852, hasta que éste fuese reformado, hubo necesidad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que ínterin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de aquellas los Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y más tarde en el art. 65 del referido reglamento que «La representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso»:

Resultando que esa Direccion general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889 que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la auto-

rizacion ministerial para establecer especialmente la representacion de la Hacienda en las susodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, ya á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consuno por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que, aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886, en la parte comun á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Direccion pudiera investir de la representacion del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en las respectivas poblaciones, á propuesta de las Abogacías situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferírsela á individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese Centro:

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que después de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Direccion, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no había inconveniente alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sino en lo relativo al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia:

Resultando que en armonía con esta última indicacion remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con real orden de 18 de Julio del citado año y el

dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en la cabeza de los partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa funcion lleva consigo, y que, á pesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejerzan sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que al buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el art. 65 del Reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representacion del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Direccion general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por

otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año;

S. M., de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el art. 65 del Reglamento orgánico de esa Dirección general y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

«Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad si la misma Dirección lo ordena, á propuesta de los Abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta del 18 de Septiembre de 1890.*)

## Sección cuarta.

Núm. 3.505.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 27 de Agosto último, me comunica la circular siguiente:

«Por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha dos del corriente que aparece inserta en la *Gaceta* del 23, se ordena:

1.º Que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el Impuesto de Derechos reales correspondiente. 2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y Comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiese presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del Impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora, solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del Reglamento del Impuesto. 4.º Que las Sociedades y Comerciantes que no cumplan con las prescripciones 1.ª y 2.ª incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100. Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente Reglamento provisional del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.» Lo que esta Dirección general comunica á V. S. para su inteligencia por medio de esta circular de la que deberá acusar recibo y dar traslado al Administrador de Contribuciones y Liquidadores del Impuesto, insertándola también en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las Sociedades mercantiles, Comerciantes y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 16 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NUM. 3.511.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de

1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

*Remate para el día 3 de Noviembre próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Pedro Melon Sanchez.*

### Bienes del Estado.

Clero.—Urbana en La Union.  
Remate en esta capital y Villalon.

#### MENOR CUANTÍA.

Expediente núm. 8.768 y del inventario 430.—La torre que tuvo la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol de La Union, hoy arruinada por completo y en cuyo edificio existen las campanas para uso de la parroquia por no tenerlas la Ermita que hace de ella, sita en el casco de la poblacion, calle de San Pedro, con quien por el P. linda, O. solar que fué Iglesia, donde tiene la puerta para usarla, M. panera de la misma Iglesia, y N. Callejon titulado el Oscuro que por dicho punto salía á la calle citada, hoy cortado por D. José Arellano, que le agregó á la casa de su morada; contiene una superficie de 784 pies (cuadros) equivalentes á 60 metros; se tasa en renta en cinco pesetas y en venta sin incluir las campanas en 250. 2.º Los suelos que ocupó la Iglesia contiguos á la torre anterior, que por Este y Norte linda con el callejon titulado el Oscuro, que debe respetarse, M. con la plaza constitucional y P. panera de esta corporacion y la torre, contiene 4.500 pies, equivalentes á 3 áreas y 42 centiáreas; tasado en renta en seis pesetas y en venta en 325 pesetas.

La torre y suelos deslindados componen en junto la cabida de 5.284 pies equivalentes á 4 áreas y dos centiáreas; han sido capitalizados por la renta anual de 11 pesetas que marcan los peritos en 200 pesetas y tasados para la venta en 575 pesetas, tipo para la subasta.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta, de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 316 pesetas 25 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Clero.—Rústicas en Villavieja.  
Remate en esta Capital y Tordesillas.

#### MENOR CUANTÍA.

*Quiebra por segundos plazos de D. Froilan Alvarez.*

Expediente núm. 12.985 y del inventario 850.—Una tierra en término de Villavieja, procedente de la Iglesia del mismo pueblo, al pago del Palomar, de tercera calidad, de una fanega y un celemin, equivalente á 33 áreas y 30 centiáreas, linda al Este con el camino de Arluga, al Oeste, con tierra de herederos de Silvestre Diez, al Sur, con otra de Cipriano Berceruelo, y al Norte tierra del Hospital de Mater-Deis; vale en renta seis pesetas y en venta 30 pesetas.

Capitalizada en 135 pesetas, tipo para la subasta.

Peritos tasadores D. Andrés Diez Valle y Cipriano Berceruelo Casares.

Fuó rematada en 14 de Septiembre de 1868 por D. Froilan Alvarez, en 37 pesetas y 50 céntimos, se le adjudicó en 5 de Diciembre del mismo año, verificó el pago del primer plazo en 6 de Abril de 1869 y por descubiertos de plazos vencidos ha sido declarado en quiebra por la Administracion económica.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta, de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 74 pesetas 25 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Clero.—Rústica en Tiedra.  
Remate en esta Capital y Mota del Marqués.

#### MENOR CUANTÍA.

##### 1.ª subasta.

Expediente núm. 13.138 y del inventario 5.320.—Una tierra en término de Tiedra á la raya de Villavellid, procedente de la Iglesia del mismo pueblo de Villavellid, al pago de Gallinas, linda N. con tierra de Bernardo Fernandez Martín, M. otra de Casilda Valderrama, P. Otra de Pedro Alvarez, E. con dicha raya, de cabida de seis fanegas, equivalentes á centiáreas, tasada en venta en 500 pesetas y en renta en 17'50 pesetas y capitalizada por esta Administracion en 394 pesetas

45 céntimos; tipo de subasta la tasacion ó sean las 500 pesetas.

Peritos tasadores D. Bernardo Cuadrado y D. Pedro Alvarez.

### Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbana en Rueda.

Remate en Valladolid y Medina del Campo.

#### MENOR CUANTIA.

*Quiebra por segundos plazos de Eustasio Martin.*

Expediente núm. 13.074 y del inventario 9.191.—Una finca urbana en el casco de Rueda, titulado Pozo de la Nieve, procedente de sus Propios, al sitio titulado Labajo de Arriba, que linda al N. con un callejoncillo que enfrenta con lagar de herederos de D. Francisco Arévalo, O. con otra calleja de servicio vecinal y al M. y P. con margen de Labajo de Arriba; á la puerta de entrada del edificio, existe un enlosado perteneciente al mismo, y todo unido mide una superficie cuadrada de 126 metros. Tasada por D. Ciriaco Benito en 2.625 pesetas y capitalizada por la Administracion de Propiedades por la renta de 60 pesetas, en 1.080 sirviendo por tanto como tipo de remate las 2.625 pesetas de la tasacion.

Rematada en 29 de Noviembre de 1878 por D. Eustasio Martin en 1.750 pesetas, por que se le adjudicó en 31 de Marzo de 1879 realizado el pago del primer plazo en 3 de Julio de 1880, y por descubiertos de plazos posteriores ha sido declarado en quiebra por la Administracion de Propiedades.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> subasta, se anuncia la 4.<sup>a</sup> de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, por el tipo de 1.443 pesetas 75 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Propios.—Rústicas en Torrecilla de la Abadesa.

Remate en Madrid, Valladolid y Tordesillas.

#### MAYOR CUANTÍA.

Expediente número 13.123 y del inventario 9.560. Un pinar en término y de los Propios de Torrecilla de la Abadesa, titulado «Oscuro» de 4.<sup>a</sup> calidad, linda N. con Pimpollada, y tierras labrantías de algunos vecinos, al S. con pinar de Florencio Casado y otros,

al E. con camino de Bercero (de Arriba) y de Vega, y al O. con camino de Villalar, su cabida es de 92 fanegas 170 estadales, equivalentes á 28°53'92 centiáreas, dentro de cuya superficie hay como unos diez y siete mil pinos, de los cuales un millar escaso son maderables para tabla, unos seis mil para maderas de mediana clase, quedando más de la mitad solo utilizables para leña. Fué tasado en 1886 por el Agrimensor D. Eladio Tabarés y práctico D. Gaspar Alonso, en 589 pesetas en renta y en venta 14.710 pesetas y capitalizada en 13.252 pesetas 50 céntimos.

Celebradas las cuatro subastas que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 en 16 de Abril, 20 de Agosto y 23 de Noviembre de 1886, y 6 de Mayo de 1887, sin que se presentasen licitadores y puesto en conocimiento de la Direccion general de Propiedades dicho centro por orden de 27 de Abril de 1888, dispuso proceder á la retasa por distintos peritos. Practicada ésta en 4 de Agosto último por el Ingeniero Agrónomo D. Galo Benito y práctico D. Pedro Milán han hecho las apreciaciones siguientes: suelo en renta 84 pesetas y en venta 2.100. Arbolado en renta 342 pesetas y en venta 8.540 pesetas que suman en renta 426 pesetas y en venta 10.640. Y como el importe de la capitalizacion practicada por esta oficina asciende á 9.567 pesetas, servirán como tipo para la subasta las 10.640 pesetas de la tasacion.

Y no habiéndose presentado licitadores á la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subasta celebradas en 3 de Diciembre y 20 de Mayo último, se anuncia la 3.<sup>a</sup> á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y orden de la Direccion general de Propiedades de 5 del corriente mes por el tipo de 7.448 pesetas ó sea el 70 por ciento de la primera subasta.

### CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por

virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (*Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878*).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (*Art. 2.º de la citada Ley.*)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días despues de la toma de posesion del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º

de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio *diez céntimos de peseta por ciento* del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegacion, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (*Real orden de 12 de Agosto de 1890.*)

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (*Art. 7.º de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877.*)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863.*)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.º del Real decreto de 10 Julio de 1865.*)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instruccion de 20 de Marzo de 1877*

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicacion de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Valladolid 18 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.

(Talon núm. 40.)

Núm. 3.507.

**Ayuntamiento constitucional de Rueda.**

EXTRACTO que conforme al art. 109 de la vigente ley Municipal forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo, durante el corriente mes de Agosto.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Se aprobaron las inclusiones y exclusiones hechas en las listas de las secciones para el sorteo de la Junta municipal.

En cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral de 26 de Junio último, y examinados los antecedentes que obran en este Ayuntamiento, se formó la lista de los individuos que deben componer la Junta municipal del Censo electoral.

Se acordaron los festejos que han de tener lugar en ésta villa en los días 15 y 16 del actual, en que se celebra la festividad de la Patrona de la misma.

Dada cuenta del nuevo encabezamiento de consumos, cereales, sal y alcoholes que para el corriente ejercicio se publica en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del actual, el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Se autorizó á D. Angel Chamorro, apoderado de este Ayuntamiento en Valladolid para recoger de la Administracion de Contribuciones las cédulas personales para el corriente ejercicio.

Se acordó socorrer con veinte pesetas á la pobre Trinidad Cantalapiedra, para que pueda llevar á tomar los baños de Ledesma á su hijo Mariano, que está baldado.

Se aprobó la distribucion de fondos hecha por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Se aprobaron las subastas celebradas para la construccion de tendidos en la Plaza de ésta villa para las próximas corridas de novillos.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se acordó pagar á Sebastian Centeno el importe de un farol grande que ha construído para la escalera de ésta casa Consistorial; y á Calixto Diez varias composturas de herrería.

Dada cuenta de la certificacion presentada

por el Maestro de obras D. Ricardo Cuadrille-ro, indicando las obras de seguridad que deben hacerse en la fábrica de aguardiente de Onofre Monsalve, de esta vecindad, el Ayuntamiento acordó aprobar lo propuesto, y que se haga saber al interesado para que lleve á efecto las obras relacionadas.

Igual acuerdo se tomó con respecto á la Fábrica de aguardientes que está construyendo D. Juan Houmat.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se nombró recaudador de cédulas personales para el corriente ejercicio al Conserje de éste Ayuntamiento, Sergio Anero.

Se aprobaron las cuentas de los gastos hechos en los días 15 y 16 del actual, con motivo de las funciones de novillos.

Se acordó contratar los bancos, mesas y demás efectos de madera para la instalacion de la nueva escuela de niñas.

Aprobadas las cuentas de las reparaciones hechas en la caseta de la Fuente nueva y tejado de Casa Consistorial, se acordó el pago de su importe.

Se acordó pagar á Benigno Nuñez setenta y cinco pesetas como indemnizacion del novillo que se desgració en esta Plaza en la corrida del día 16 del actual, con arreglo á una de las condiciones de contrata.

Día 27.—Sesion extraordinaria.—El Ayuntamiento, previo anuncio al público por edictos con dos días de anticipacion y á toque de campana con arreglo á la ley, llevó á efecto el sorteo de Asociados de la Junta municipal que han de ejercer sus funciones en el corriente ejercicio.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de policia urbana reconozca las obras de seguridad hechas en la fábrica de aguardiente de Onofre Monsalve, y hecho, dé cuenta al Ayuntamiento para resolver lo que proceda.

Se acordó que la Comision de Hacienda examine el balance de los recargos sobre la contribucion territorial y pagos que se han verificado con su importe por atenciones de 1.ª y 2.ª enseñanza hasta el año de 1888 á 1889.

Rueda 31 de Agosto de 1890.—Pedro Cendon.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la se-

sion de este día del extracto anterior fué aprobado.

Rueda 11 de Septiembre de 1890.—V.º B.º El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon.

Núm. 3.509.  
**FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID. 2.ª QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1890.**

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Litros.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
16	D. Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Petróleo.	1.152	0.73	840.96

Valladolid 16 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Santos Más.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

**Seccion sexta.**

**CORTA DE LEÑAS.**

El 28 del corriente se subasta la 15.ª corta de roble del monte titulado de Iscar, conocida por Hoyada de Carramolino. De su precio y condiciones, informarán en la villa de Mojados, casa de D. Ramon Sanz, donde se verificará la subasta.

Talon núm. 41.